



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (0 2 1) DE FECHA: 27 NOV 2018

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonia, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Rio Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

ANTECEDENTES

1. Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, memorando 20185730000251 de fecha 28-02-2018 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

- *Que en los recorridos de prevención, control y vigilancia adelantados los pasados 19 y 20 de octubre en el sector Chaina - La Campana, en la vereda Río Abajo del municipio de Chíquiza, se encontró que dentro de este santuario se estarían llevando a cabo algunas de las actividades prohibidas por el ordenamiento jurídico ambiental al interior de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia*
- *Que el personal del Santuario de Fauna y Flora Iguaque encontró que dentro del área se estarían llevando a cabo actividades agropecuarias, expresamente prohibidas por el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y por el numeral 12, artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015.*

2. Que mediante Auto 004 del 30-04-2018, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones, contra indeterminados, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20185730000251 de fecha 28-02-2018 y se tomaron otras disposiciones

3. Que mediante oficio 20185730001383 de fecha 16-05-2018 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora IGUAQUE a la Alcaldía municipal de Chíquiza, donde se solicita colaboración para que ordenen a quien corresponda tratar de identificar e individualizar a los presuntos infractores, por los hechos enunciados en el memorando 20185730000251 de fecha 28-02-2018

4. Que mediante oficio 20185730001393 de fecha 16-05-2018 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora IGUAQUE a la Inspección de Policía municipal de Chíquiza, donde se solicita colaboración para identificar e individualizar a los presuntos infractores, por los hechos enunciados en el memorando 20185730000251 de fecha 28-02-2018

5. Que mediante oficio 20185730001403 de fecha 16-05-2018 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora IGUAQUE a la Estación de Policía municipal de Chíquiza, donde se solicita colaboración para identificar e individualizar a los presuntos infractores, por los hechos enunciados en el memorando 20185730000251 de fecha 28-02-2018

6. Que mediante oficio 20185730002833 de fecha 26-09-2018 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora IGUAQUE a la Asociación de Usuario Quebrada Chaina - ASOCHAINA, donde se solicita colaboración en el sentido de remitir a esta área copia del plano del predio objeto de la presunta infracción ambiental, y de informar *"si existe contrato, o permiso que permite la utilización del predio en actividades agropecuarias, en caso, positivo se informe los generales de ley de las partes que intervienen en mencionado contrato o permiso"*, asimismo,

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificar e individualizar a los presuntos infractores, por los hechos enunciados en el memorando 20185730000251 de fecha 28-02-2018

7. Que mediante oficio de fecha 29 de octubre 2018, la Inspección de Policía municipal de Chiquiza da respuesta a oficio 20185730001393 de fecha 16-05-2018, donde manifiesta:

(...) Por lo anterior este despacho de la inspección de policía conjunto con la policía nacional acantonada dentro del municipio y la alcaldía municipal desarrollamos inspección ocular a la vereda "rio abajo" el día veintitrés (23) de octubre de la presente anualidad, con el fin, levantando el acta respectiva el cual adjunta para fines pertinentes y dando así cumplimiento a los comisionado por su entidad...

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

(...) a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año 2018 siendo las horas de las dos (02:00 a.m.) de la tarde, conjunto con el comandante de policía de la subestación san pedro de Iguaque IT EDWIN SEGURA FUENTES, patrullero adscrito a la mencionada subestación NELSON VALERO y los señores ALEXANDRA TARAZONA Y FENYER QUINTERO funcionarios de la alcaldía municipal de Chiquiza, procedimos al desplazamiento a la vereda "rio abajo" del municipio con el fin de realizar Diligencia de Inspección Ocular Extra proceso a fin de dar cumplimiento a la providencia antes mencionada, una vez en la vereda y cerca del primer lugar georreferenciado no se evidencia realización de actividad agrícola alguna, el predio está ubicado en la parte alta de la residencia del señor Alfonso García, sin embargo como se refiere no se evidencia realización de actividad agrícola, posterior procedimos a entrevistarnos con el señor PEDRO EUTINIO GARCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No 7120383, habitante de la vereda a quien se le informa el motivo de la presente diligencia, quien manifiesta que dentro del predio en mención no se están realizando actividades agrícolas sin embargo hace referencia que en dicha área existe una acción legal que cursa en el juzgado promiscuo municipal de Chiquiza por compraventa que le hiciera el señor Clodoveo Cárdenas al señor Miguel Ramón Borrás, predio el cual fue posteriormente comprado por el señor Alfonso García, igualmente manifiesta que las siembras de papa que existen pertenecen al señor EPIMENIO AMADO las cuales están fuera del área protegida, en este estado se procede a darle a conocer al presente las implicaciones legales en materia ambiental con ocasión a la realización de acciones dentro del área protegida para que a través de dicho ciudadano se colabore con la comunicación a los demás residentes dentro de la vereda y así evitar incurrir en infracciones ambientales, lo anterior sin perjuicio de las acciones legales en curso

Se deja constancia que no fue posible realizar la inspección a las áreas presuntamente ocupadas por el señor José García teniendo en cuenta que en desarrollo de la diligencia empieza a llover y por las condiciones del terreno no está apto para el desplazamiento hasta el lugar, por lo cual se desconoce si a la fecha se esté realizando actividad alguna en las áreas mencionadas.

8. Que mediante oficio de fecha 12 de octubre 2018, la Asociación de Usuario Quebrada Chaina – ASOCHAINA dio respuesta a solicitud mediante oficio 20185730002833 de fecha 26-09-2018, donde aducen:

Dicho predio fue adquirido por los acueductos:

ALTO DE LOS MIGUELES DE LA VEREDA EL ROBLE, MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA; EL ROBLE ALTO, MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA; EL PARAISO DE LA VEREDA SABANA ALTA, MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA; ACUEDUCTO CURÍES DE LA VEREDA EL SALTO Y LA LAVANDERA; EL MANATIAL DE LA VEREDA EL SALTO Y LA LAVANDERA; RIO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y MOSOCALLO DE LAS VEREDAS MONQUIRÁ, CAÑUELA Y LLANO DEL ÁRBOL, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, como consta en la Escritura No. 0837 de la Notaría del Círculo de Tunja

Adicionalmente, nos permitimos informar, que el predio ha estado siendo utilizado ilegal y arbitrariamente por el señor Luis García, para actividades de pastoreo y siembra, situación que ya es de conocimiento de la Inspección de la Policía del Municipio de Chiquiza...

9. Que el área protegida elaboro informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20185730003193, el cual reza lo siguiente:

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Andes Nororientales**ÁREA PROTEGIDA:** Santuario de Fauna y Flora Iguaque**SECTOR:** Río Abajo, vereda Río Abajo, municipio de Chíquiza**COORDENADAS GEOGRÁFICAS:** N5°40'03" W73°28'13" a 2.757m, N5°39'50" W73°28'21"-N5°42'27" W73°23'55" a 2.632m.**ZONIFICACIÓN DE MANEJO:** Zona de Recuperación Natural

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El área objeto de la visita se localiza en el centro del SFF Iguaque, específicamente en inmediaciones del río Cane (mojón No. 23), cerca de la escuela abandonada de río Abajo en la vereda del mismo nombre. El curso de este río establece el límite natural del SFF Iguaque. De acuerdo a la cartografía utilizada en esta visita de campo se presume que el área en donde tuvieron lugar las infracciones ambientales se compone por dos predios, uno de ellos conocido como PAYANDE, presuntamente de propiedad del señor Álvaro Borrás, y otro denominado LOTE SALDO, que pertenecería a los acueductos que integran la Asociación de Usuarios de la Quebrada Chaina microcuenca Cane - Iguaque "ASOCHAINA" (Información por confirmar por parte del Grupos de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, requerida mediante memorando 20185730001803)

Exceptuando unos pocos fragmentos de remanentes de bosque de roble en buen estado de conservación, en los sectores Chaina-baja y Río Abajo existe amplio dominio de coberturas vegetales secundarias resultado de la ocurrencia de incendios forestales y del abandono de tierras antes usadas en agricultura y ganadería. Por lo anterior, tales sectores hacer parte de zona de Recuperación Natural, de acuerdo con la zonificación del plan de manejo del SFF Iguaque (Resolución No. 0138 de abril de 2018).

Tal como se describe a continuación, en comparación con la vista realizada en 2017, en algunos potreros aún persiste el pastoreo de ganado; en tanto que en otros terrenos la agricultura fue abandonada o fue reemplazada por pastoreo de ganado. Tanto en la comisión de 2017 como en esta, no fue posible identificar los presuntos infractores. En este sentido es de mencionar que en ambos casos los presuntos infractores son alguno(s) miembros de la familia García (sin más datos), arrendataria de terrenos pertenecientes a Álvaro Borrás Azuero, propietario del gran predio Payandé (base de datos catastral del IGAC 2012).

En reunión entre funcionarios del SFF Iguaque y el sr. Álvaro Borrás, propietario del predio Payandé, llevada a cabo en 13 de septiembre de 2017, en acta de la reunión el sr. Borrás dice que las "familias Cárdenas, Huérfano y García, entre otras, están dedicadas a hacer daños en su predio y que ha buscado ayuda en la Inspección de Policía, Parques Nacionales y Corpoboyacá, sin lograr que se dé solución a la situación." Específicamente, se señalan a Alfonso García y José García los responsables de las actividades pastoreo de ganado. Añade que él no ha autorizado a terceros para morar o desarrollar actividades agropecuarias en su predio.

A continuación, se relaciona la caracterización en el entorno local del área objeto de la infracción ambiental:

*Condición Inicial del predio: Se trata de un área con vegetación herbácea y arbustiva secundaria en proceso de recuperación bajo condiciones naturales que alterna con potreros en pastos naturales kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y otras gramíneas entre ellas falsa poa (*Holcus lanatus*) dedicados a la ganadería tradicional. La vegetación original que teóricamente debió de existir ha sido reemplazada por esos tipos de vegetación. Hay remanentes de bosque de roble (*Quercus humboldtii*) dispersos en el paisaje, especialmente en las laderas escarpadas que drenan al río Cane.*

Las actividades de uso agropecuario se observaron en dos sitios dentro del predio Payandé:

Sitio 1: Inmediaciones de casas derruidas de la familia Huérfano

Durante el recorrido se pudo verificar la presencia de ganado pastando en el predio Payandé a unos 60 metros del borde externo del AP; se encontraron pastando 4 (cuatro) novillos jóvenes, 1 (uno) ternero y 1 (uno) caballo (054003N, 732813W) (ver mapa). No obstante, cerca de allí se encontró excremento

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

relativamente fresco (de una semana, aproximadamente) de vacunos y equinos dentro de los límites del AP en el mismo predio (entre los mojones 22.6 y 22.7). No hay evidencias de pastoreo de ganado dentro del predio de la asociación Asochaina, localizado cerca de allí (unos 300m), cuya extensión se encuentra casi enteramente del SFF Iguaque.

Es de mencionar que en este sector no hay cercas, y el presunto propietario (Álvaro Borrás, según la base de datos catastral del IGAC 2012, 2017) no hace presencia, ni hace uso, ni ocupación de las mismas, por lo que el ganado puede pastar libremente por el predio. Se presume que el ganado pertenece a uno de los hermanos García (sin más datos), quienes estarían haciendo uso de las tierras en este sector del predio Payandé y en otros más allá del borde externo del AP.

Es difícil estimar el área dedicada al pastoreo de los semovientes, pues se desplazan libremente por potreros de extensión variable (0,5 a 2 ha) y dispersos en una matriz de vegetación secundaria en procesos de recuperación dentro del predio Payandé. Presumiblemente el ganado también ramonea en los fragmentos de vegetación secundaria existentes.

Vegetación (natural y secundaria en proceso de recuperación natural)

La vegetación que se presenta en el predio son remanentes de plantas nativas de especies de arbolitos como tagua *Gaiadendrum punctatum*, laurel *Myrica parvifolia*, garrocho o juque *Viburnum tinoides*, cucharo *Myrsine guianensis*, pegamosco *Befaria resinosa*, chilcos *Baccharis latifolia*, arbustos de arrayán *Myrcianthes leucoxila*, angelito *Monochaetum myrtoideum*, uva camarona *Maclenia rupetris*, chite *Hypericum juniperinum*, quasguín *Monnina salicifolia*, cardón/puya *Puya* sp. entre otras, acompañados de bosque de roble (*Quercus humboldtii*) dispersos. A estos se asocian especies arbustivas y herbáceas como paja de páramo *Calamagrostis effusa*, cardón/puya *Puya* sp, helecho marranero *Pteridium aquilinum*, hayuelo *Dodonaea viscosa*, chilcos *Baccharis latifolia*, pegamosco *Befaria resinosa*, angelito *Monochaetum myrtoideum*.

Este tipo de hábitat ha permitido que especies de fauna nativa, entre ellas el venado de cola blanca *Odocoileus virginianus goudotii* se establezcan y sean de observación más frecuente en zonas donde se ha iniciado el proceso de recuperación de la vegetación nativa con presencia de algunas plantas exóticas. Así mismo es posible hallar rastros de senderos o comederos de armadillos, tinajos, conejos, lagartijas y perchas de diferentes especies de aves, que poco a poco retoman a este ecosistema en la medida en que se controlan las presiones de ganadería o actividades humanas, situación que da paso a la restauración vegetal propia de la zona al ofrecer nuevamente fuentes de alimento, hábitat y sitios de descanso para la fauna local.

Es importante referir la presencia de pasturas exóticas que se establecieron por la presencia de ganado al interior del predio Payandé, como pasto kikuyo *Pennisetum clandestinum*, falsa poa *Holcus lanatus*, algunos parches identificados de pasto africano *Melinis minutiflora* y otras poaceas que hacen parte del paisaje en recuperación.

Sitio 2 (vegas del río Cane, entre la escuela antigua de Río Abajo y Puente Caído)

Dentro del mismo predio Payandé, se observaron 3 (tres) novillos, 1 (uno) ternero, 3 (tres) vacas y 1 (uno) caballo pastando en un potrero a borde del río Cane (053950N, 732821W), unos cien metros aguas abajo del escuela antigua de Río Abajo (ver mapa). Es evidente la abundancia de excremento de ganado cerca del borde del río Cane. Se desconoce el propietario del ganado. El potrero de pastoreo tiene una extensión aproximada de 3 ha.

No lejos de allí, aguas abajo en el mismo predio Payandé pero fuera del AP, se encontraron 4 (novillos) y 1 (uno) ternero pastando cerca del río Cane (054003N, 732831). Igualmente, se desconoce el propietario de los semovientes.

De otro lado, se verificó que el terreno que era usado en agricultura (visita de 19 de octubre de 2017), presuntamente por uno de los hermanos García, está enrastrado lo que evidencia que el terreno ya fue abandonado ante el requerimiento de la Asociación de dejación de la actividad.

Impacto ambiental del pastoreo de ganado

• Contaminación del agua

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El pastoreo de ganado en los sitios observados genera abundancia de estiércol que, dada su cercanía al río Cane, contamina el agua de consumo de la población urbana y rural del municipio de Villa de Leyva. De hecho, aguas abajo del sitio de contaminación a 2 kilómetros aproximadamente, se localizan las captaciones de agua de los acueductos más importantes de este municipio, tales como Esvilla (que sirve al casco urbano de Villa de Leyva), Roble II, Arcasa y Canal de La Rosita, entre otros.

*La contaminación microbiológica del agua por heces es quizá la más importante. De hecho, análisis de muestras de agua cruda del río Cane, tomadas aguas abajo del sitio de la contaminación señalan los contenidos no aceptables de *Escherichia coli* (1100 UCF/100cc) y de coliformes totales (1.700 UCF/100cc), de acuerdo con resultados de laboratorio recientes practicados (abril de 2018, acueducto Roble II); en consecuencia, el agua supera ampliamente los estándares aceptables para consumo humano.*

De otra parte, los medicamentos suministrados al ganado no se degradan en el cuerpo animal y terminan en el suelo y en las fuentes de agua por escorrentía superficial y subsuperficial. Estos patógenos son causante de enfermedades en humanos. Es razonable decir que la contaminación del agua no es atribuible enteramente a la actividad ganadera en este sitio en particular de la cuenca, pues la situación es extensiva al resto de la cuenca del río Cane-Iguaque, caracterizada por el pastoreo tradicional de ovinos y vacunos, así como por la agricultura de papa. Este río conforma el colector de las aguas provenientes de la cuenca superior y media. De otro lado, la población campesina de la cuenca alta carece de sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas.

Impacto del pastoreo de ganado en el suelo y la vegetación

El pisoteo continuado del pastoreo de ganado compacta los primeros horizontes del suelo, generando una mayor escorrentía superficial y, consecuentemente, mayor erosión. De otro lado, interrumpe los procesos de recuperación natural de la vegetación nativa. De hecho, este sector del predio está en proceso de recuperación natural a juzgar por los fragmentos de herbáceas y arbustos secundarios dispersos en los predios Payandé y Asochaina, considerando que buena parte de los ocupantes abandonaron estas tierras (familias Huérfano y García), tal como evidencian cinco viviendas abandonadas y derruidas distribuidas en tales predios; no obstante, aún hay un remanente de arrendatarios del predio Payandé que aún practican la ganadería tradicional en pequeños potreros que alternan entre la vegetación en recuperación.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

El pastoreo de ganado en áreas cercanas al curso del río Cane contamina con estiércol contribuye a la contaminación microbiológica y física del agua de la cuenca media del río Cane, utilizada para consumo humano de varios acueductos veredales del municipio de Villa de Leyva (Roble II, Arcasa, Canales de Los Españoles y La Rosita y Esvilla), así como para riego supletorio de cultivos, cuyas estructuras de captación se localizan aguas debajo de la afectación. De otro lado, se incrementan los costos de tratamiento para su potabilización. Esta situación es extensiva a deterioro de la calidad de agua proveniente de la cuenca alta del mismo río. Los infractores no pudieron determinarse; se presume sean miembros de la familia García (sin más datos).

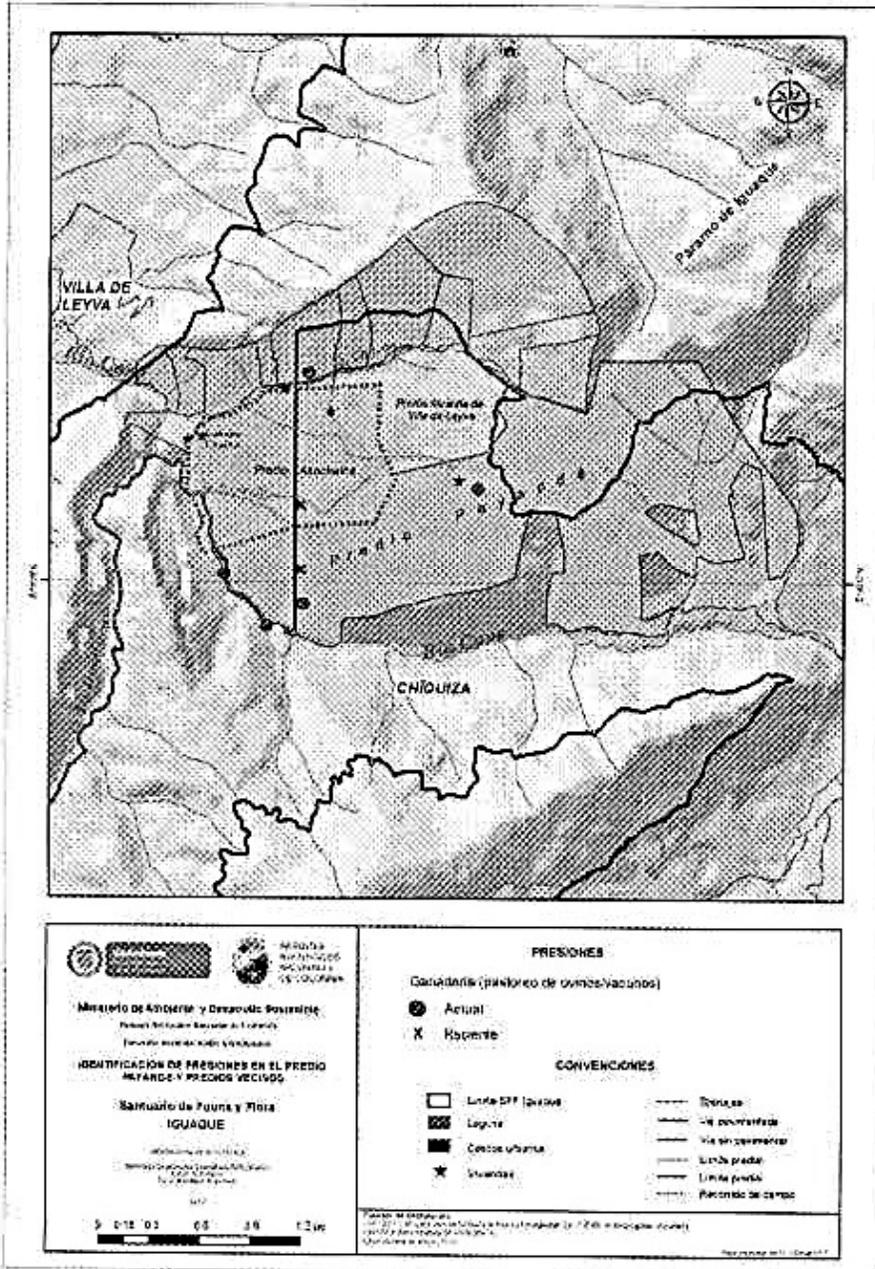
Se reconoce el abandono de terrenos localizados en las márgenes del río Cane dentro del SFF Iguaque, recientemente usados para agricultura, tal como se verificó en una porción del predio de la asociación Asochaina adquirido por esta al propietario del predio Payandé, Álvaro Borrás, quien los mantenía en arriendo presuntamente a la familia García.

El pastoreo de ganado de áreas en recuperación interrumpe los procesos naturales de sucesión vegetal tanto en áreas potrerizadas, como en fragmentos de vegetación arbustiva y herbácea en recuperación bajo condiciones naturales. Las observaciones de campo durante recorridos por el extremo centro y sur del predio Payandé evidencian que la vegetación está en recuperación, tras el abandono de terrenos de algunos de los antiguos arrendatarios del predio Payandé (por ejemplo, familia Huérfano). La presencia de casas deshabitadas y derruidas es evidencia de ello.

Se recomienda detener las actividades agrícolas y pecuarias en el predio Payandé.

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mapa de localización de presiones en el predio Payandé



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la competencia asignada a este Despacho en virtud de la resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se anota además el cumplimiento del término y la oportunidad legal para decidir sobre el tema en comento, así como la ausencia de algún tipo de vicio procesal o de forma que impida decidir sobre la actuación administrativa.

Ahora bien, establecida la procedencia del pronunciamiento de fondo considera el despacho pertinente proceder a realizar un estudio de los elementos de prueba allegados al plenario, con el fin de determinar la procedencia o no del proceso sancionatorio ambiental propiamente dicho.

En ese orden de ideas es necesario realizar un estudio conjunto de los elementos arrimados, partiendo del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20185730003193, donde se deja ver que no es claro quién o quiénes son los propietarios del predio denominado Payandé donde se desarrolló presuntamente la infracción ambiental, si bien es claro, que se hace referencia a que presuntamente el propietario del predio es el señor Álvaro Borrás, también es claro que de acuerdo a impresión simple de folio de fecha de impresión 31 de julio de 2018, de la oficina de instrumentos públicos de Tunja del predio con matrícula 070-129673 en su anotación número 3, expresa modo de adquisición compraventa parcial de Borrás Azuero Alvaro Eduardo (Titular del dominio incompleto) a López Roberto Mario Roberto y López Rojas Alvarado (Titulares del derecho real de

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dominio), siendo así, las cosas, no es claro para este despacho, quien es el propietario del predio donde se presentó la infracción ambiental objeto de esta investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental

Que mediante Auto 004 del 30-04-2018, el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia inició Indagación Preliminar contra Indeterminados, a fin de tratar de identificar e individualizar a los presuntos responsables e iniciar contra los mismos un proceso sancionatorio; este despacho, para avanzar en esta tarea se ofició a la Alcaldía municipal de Chiquiza, Inspección de Policía municipal de Chiquiza, Estación de Policía municipal de Chiquiza y a la Asociación de Usuario Quebrada Chaina - ASOCHAINA, solicitando su apoyo y colaboración con el fin de poder individualizar el posible o posibles responsables

Que, la Inspección de Policía municipal de Chiquiza y Estación de Policía municipal de Chiquiza mediante inspección ocular realizada hacen referencia "que no fue posible realizar la inspección a las áreas presuntamente ocupadas por el señor José García", por lo referido en dicha inspección ocular, no se permite evidenciar que se allegue información clara, oportuna y veraz y que de claridad de quien o quienes son, los posibles infractores o propietarios del predio donde se presentó dicha infracción ambiental objeto de investigación por este despacho

De todo lo visto anteriormente, advierte el Despacho que no se logró en el término de la indagación preliminar la identificación e individualización de los presuntos infractores. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que el equipo del área protegida tampoco pudo avanzar en este mismo sentido por la poca colaboración de la comunidad

Lo expuesto en líneas anteriores de forma inequívoca nos conduce obligatoriamente a estructurar el supuesto contenido en la parte final del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, conllevando según lo anterior a la improcedencia del proceso sancionatorio ambiental, como quiera que no existe la identificación de los presuntos infractores por lo que resultaría infructuoso surtir las actuaciones administrativas subsiguientes.

Para finalizar, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, anota el despacho que tras no haberse logrado esta individualización y por ende no existiendo mérito para proceder, el expediente debe ser archivado.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el archivo de la indagación preliminar iniciada contra INDETERMINADOS mediante Auto 004 del 30-04-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -007- 2018 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

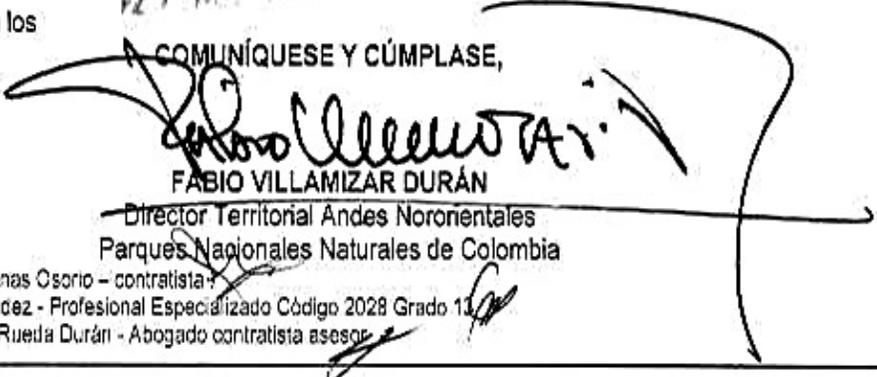
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

ARTÍCULO CUARTO.- Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición

Dado en Bucaramanga, a los

127 NOV 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio - contratista
Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor